

Recurso 363/2020

Resolución 409/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuestos por la entidad **LEALTADIS ABOGADOS S.L.P.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado "*Prestación del servicio de asesoramiento jurídico y defensa letrada del Ayuntamiento de Mojácar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso administrativo*" (Expte. 5308/2020), convocado por el Ayuntamiento de Mojácar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de octubre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios citado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 163.350,00 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General



de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 4 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el Registro del Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad LEALTADIS ABOGADOS S.L.P. contra los pliegos que rigen la citada contratación. Además, la recurrente solicita en su escrito la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 5 de noviembre de 2020, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe al recurso, las alegaciones a la medida cautelar solicitada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

QUINTO. El 19 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el Registro del Tribunal, oficio del órgano de contratación, comunicando que con fecha 10 de noviembre de 2020, la Alcaldía del Ayuntamiento de Mojácar (Almería) ha dictado Decreto, por el que acuerda el desistimiento de la tramitación del expediente 5308/2020. El citado decreto, fue publicado en el perfil de contratante el mismo día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, aun cuando el Ayuntamiento de Mojácar (Almería) no ha manifestado expresamente que carezca de órgano propio para resolver el recurso, la remisión de documentación a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, pone de manifiesto que no dispone de aquel, y ello determina que corresponda a este Tribunal la resolución del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, que dispone que : *«En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía*



será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades».

SEGUNDO. Procede ahora analizar la legitimación de la entidad recurrente al amparo de lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual “*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)*”.

En el supuesto analizado, de la documentación remitida, no consta que la recurrente haya presentado oferta en el presente procedimiento, si bien los motivos en que fundamenta su recurso, en concreto la nulidad de la Cláusula 14.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, sobre el contenido del Sobre nº 1 “*Documentación Administrativa*”, por exigir una inscripción en el registro de licitadores que la recurrente determina como voluntario, alegando en este sentido que es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria, por lo que no resulta obligatoria dicha inscripción y, por tanto, tal exigencia no resulta conforme con la ley y supone una conculcación del principio de libre concurrencia, hechos que determinan su interés legítimo en su impugnación, al restringir sus posibilidades de acceso a la licitación en condiciones de igualdad. Por tanto, queda acreditada la legitimación activa de la recurrente para la interposición del recurso, pues precisamente las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

Este es el criterio reiterado por el Tribunal entre otras, en su Resolución 331/2018, de 27 de noviembre.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos”.

En el supuesto analizado, los pliegos de esta contratación se publicaron en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30 de octubre de 2020, por tanto, aplicando al presente supuesto el precepto legal anteriormente reproducido se concluye que el recurso presentado por la recurrente, el 4 de noviembre de 2020, en el Registro de este Tribunal, se interpuso dentro del plazo previsto para ello.

QUINTO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias del acuerdo de desistimiento del órgano de contratación del expediente de licitación respecto al recurso especial en materia de contratación.

En el presente supuesto, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, mediante Decreto de la Alcaldía de Mojácar (Almería), de fecha 10 de noviembre de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 152 de la LCSP. Como se ha mencionado anteriormente, el Decreto de desistimiento fue objeto de publicación en el perfil de contratante en la misma fecha.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y los deja sin efecto. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las Resoluciones 270/2019, de 30 de agosto y 302/2019, de 24 de septiembre.



En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, ni realizar pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LEALTADIS ABOGADOS S.L.P.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “*Prestación del servicio de asesoramiento jurídico y defensa letrada del Ayuntamiento de Mojácar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso administrativo*” (Expte. 5308/2020), convocado por el Ayuntamiento de Mojácar (Almería), al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

